

## Buena práctica 12

# Buena práctica: Las víctimas de trata u otras personas especialmente vulnerables expresamente tienen derecho a buscar y recibir asilo.

Los gobiernos participantes de la Declaración de Brasil (2014) acordaron:

“resaltar que **las personas víctimas o potenciales víctimas de trata podrían, en algunas circunstancias, ser sujetos de protección internacional**, debiendo garantizarse su acceso a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado”.

## Buena práctica: Las víctimas de trata u otras personas especialmente vulnerables expresamente tienen derecho a buscar y recibir asilo

Nada de lo dispuesto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>1</sup>, debe afectar los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados según la Convención de 1951 ni el derecho de asilo.

### Cuadros 18 y 16 anexos

Los gobiernos participantes de la Declaración de Brasil (2014) señalan que

“los movimientos migratorios mixtos en América Latina y el Caribe se caracterizan por ser cada vez más complejos y responder a una pluralidad de causas. En los últimos años, se ha registrado un incremento en el número de solicitantes de asilo y refugiados en la región, incluyendo solicitantes provenientes de otros continentes, a menudo sujetos a las redes de trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes”<sup>2</sup>.

Consultemos el cuadro 18:

Los estados integrantes de la Conferencia Regional sobre Migración elaboraron en 2009 Lineamientos Regionales para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes no Acompañados en Casos de Repatriación -guía para la repatriación legal, ágil, digna, segura y ordenada de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados-. Expresamente advirtieron que los Lineamientos no afectarían obligaciones de los países ni el derecho de asilo.

En Argentina, contamos con la Ley 26.842 de Prevención y sanción de la trata de personas y atención a las víctimas (2012):

“Artículo 6º: El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será

---

<sup>1</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: *“Artículo 14 Cláusula de salvaguardia*

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.”

Ver <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1305.pdf>

<sup>2</sup> Ver <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867>

## Buena práctica: Las víctimas de trata u otras personas especialmente vulnerables expresamente tienen derecho a buscar y recibir asilo

informada de la posibilidad de formalizar una **petición de refugio** en los términos de la ley 26.165”.

Por su parte, la ley guatemalteca contra la violencia sexual, explotación y trata de personas de 2009 (Artículo 2.h) señala el derecho de las personas tratadas a que se les informe sobre “el procedimiento de asilo, la búsqueda de su familia y la situación en su país de origen” y manda que el proceso de repatriación se realice sin perjuicio del derecho de asilo.

Con relación a niños no acompañados, según una disposición mexicana (cuadro 18) ha de informárselos del derecho a solicitar asilo. Por lo que hace migrantes en general, leemos en la Ley de Migración de 2011:

“Artículo 13. Los migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

- I. Sus derechos y obligaciones, conforme a la legislación vigente;
- II. Los requisitos establecidos por la legislación aplicable para su admisión, permanencia y salida, y
- III. **La posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, del otorgamiento de protección complementaria** o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida, así como los procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones”.

En Brasil el Comité Estadual para Refugiados y Migrantes del Estado del Paraná determina en su Decreto creador (2012, art. 1 §2º) el establecimiento de un mecanismo para identificar y referir víctimas de trata con fundado temor de persecución al Comité Nacional para Refugiados.

En Costa Rica la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas es la responsable de promover la formulación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de políticas públicas nacionales, regionales y locales, para la prevención del tráfico ilícito y la trata de personas. Según la ley respectiva (2013), ACNUR puede participar como observador en las reuniones de la Coalición (ver cuadro 37).

Interesa la Ley boliviana de Migración (2013), que facilita el eventual acceso al asilo de las víctimas de trata y tráfico:

“Artículo 26

I. La prohibición de ingreso al territorio nacional de una persona migrante extranjera, es la decisión administrativa por la que la autoridad migratoria, al efectuar el control migratorio, niega el ingreso por las causales establecidas en el parágrafo II del presente Artículo, ordenando su inmediato retorno al país de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no procede recurso ulterior alguno.

(...)

III. **Quedan exentas del cumplimiento de lo establecido en el parágrafo anterior, las personas solicitantes de refugio y víctimas de delitos de Trata y Tráfico de Personas**, además de las personas

**Buena práctica: Las víctimas de trata u otras personas especialmente vulnerables expresamente tienen derecho a buscar y recibir asilo**

extranjeras que demuestren el vínculo familiar hasta el primer grado de consanguinidad, filiación, adopción o tutela legal con personas nacionales, debiendo como consecuencia subsanar los motivos o causas que hubiesen originado la prohibición de su ingreso, con excepción de lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del párrafo II del presente Artículo” (cuadro 5).